

## **DECRETO Nº 792 .**

**Corrientes**, 3 de julio de 2001.-

### **VISTO:**

El Expediente Nº 100-06-06-0560/01 caratulado "Ministerio de Hacienda y Finanzas Ref. Dcto. Ley Nº 106/00 – Emergencia Económica y Financiera" y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, a los fines de la implementación del Decreto-Ley citado resulta imprescindible reglamentar diferentes aspectos que el contiene;

Que, en el Capítulo II de los Contratos del Sector Público Provincial, corresponde indicar las autoridades facultadas para individualizar los contratos sujetos al régimen que allí se instituye;

Que en el Capítulo VI de la Consolidación de Deudas, procede reglamentar el procedimiento para la determinación y atención del pasivo consolidado en el Estado Provincial.

a) Que en razón de que dicho Capítulo establece la directa aplicación de ciertas disposiciones de la Leyes Nros. 4558 y 4726, corresponde determinar su efecto, como así también, reglamentar los aspectos del Decreto-Ley cuya precisión resulta necesaria para fijar el alcance de sus disposiciones.

b) Que en ese orden de ideas, resulta oportuno unificar los criterios de la Administración sobre el momento de determinación de la exigibilidad o no de una deuda y, a la vez permitir, en caso de ser necesario, una adecuada y unificada defensa en juicio de los intereses del Estado Provincial frente a los supuestos acreedores.

Que de fs. 87 a 90 obra el Dictamen Nº 3847 de fecha 22 de junio de 2001 de la Fiscalía de Estado.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional Nº 25236 prorrogada por Ley Nº 25343 y Art. 125 incs. 1,2,8 y concordantes de la Constitución Provincial;

Por ello:

**EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA**

**EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º: Apruébese** la reglamentación del Capítulo II del Decreto Ley Nº

106/00, nominado: "De los Contratos del Sector Público Provincial", en los términos que surgen del Anexo I, que integra el presente Decreto.

**ARTICULO 2º: Apruébese** la reglamentación del Capítulo VI del Decreto Ley

Nº 106/00, nominado: "De la Consolidación de Deudas" en los términos que surgen del Anexo II, que integra el presente Decreto.

**ARTICULO 3º: DERÓGANSE** a partir de la entrada en vigencia del presente toda Disposición Legal que se oponga al presente.

**ARTICULO 4º:** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el

Boletín Oficial.

**ARTICULO 5º: comuníquese**, publíquese, dése al R.O. y archívese.

## **ANEXO I**

### **REGLAMENTACION DEL CAPITULO II DEL DECRETO LEY Nº 106/00 DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL**

**ARTICULO 1º:** Los Ministros y titulares de los Organismos Autárquicos y/o Descentralizados procederán, en el ámbito de sus respectivas competencias, a determinar los contratos sujetos al régimen del Capítulo II De los contratos del sector público provincial del Decreto-Ley 106/00, y a informar de ello al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS: dentro del término que al efecto fije el mismo. Asimismo, deberán evaluar la viabilidad de la continuación de la obra o de la ejecución del contrato, en las condiciones que se determinan en el Artículo 4º del Decreto-Ley. Cuando propicien la rescisión deberán estimar lo que corresponda abonar al Contratista, por las prestaciones efectuadas u obras ejecutadas conforme al respectivo contrato que no incluirá el pago de lucro cesante, ni gastos improductivos.

**ARTICULO 2º:** Las autoridades mencionadas en el Artículo anterior, con la conformidad del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, dictarán el acto administrativo a que se refiere el último párrafo del artículo 3 del Decreto-Ley Nº 106/00.

**ARTICULO 3º:** Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS a dictar las normas complementarias necesarias para la implementación del régimen establecido.

## **ANEXO II**

### **Reglamentación del Capítulo VI del Decreto - Ley Nº 106/00 de la Consolidación de Deudas**

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1º: Interpretación y aplicación:** La interpretación y aplicación del Capítulo VI del Decreto - Ley N° 106/00 se realizará de conformidad a los dispuesto en la presente reglamentación

Por lo que se consideran que:

a) Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes y los acuerdos transaccionales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los organismos deudores, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en el Decreto-Ley.

b) La consolidación legal del pasivo público alcanzado por el Decreto-Ley, implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, así como la extinción de todos los efectos, que pudiera provocar o haber provocado la consolidación respecto de cualquiera de los Organismos deudores.

En lo sucesivo sólo subsisten los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los Bonos de Consolidación creados por el Decreto - Ley, extinguirá definitivamente las mismas.

c) No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme al Decreto - Ley.

d) Los Bonos de Consolidación y Bonos de Deudas Previsionales, tendrán el tratamiento impositivo previsto en el Artículo 24 de la Ley N° 23982 a nivel nacional, mientras que en el Orden Provincial se ajustarán a Código Fiscal de la Provincia en los términos del Artículo 134 inc. a).

e) Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias; o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa conformidad de los Organismos de Control Interno correspondientes, expresada en Pesos al 1º de enero de 2000, en la forma y condiciones que determina la presente reglamentación.

f) El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen del Decreto - Ley podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos, en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes del Decreto-Ley, respetándose, en su caso la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.

**ARTICULO 2º: Consideraciones preliminares:** Las palabras y conceptos que se definen a continuación, tendrán el alcance que se les asigna en la presente reglamentación.

a) Decreto-Ley: Decreto-Ley N° 106/00.

b) Fecha de corte: 1º de enero de 2000

c) Organismo deudor: Cualquiera de los sujetos comprendidos en el Artículo 4º de la presente reglamentación.

d) Obligaciones vencidas: Las que hubieran resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento, y sean posteriores al 01 de abril de 1991 ó al 03 de febrero de 1993 conforme con las Leyes N° 4558 y 4726.

e) Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: Las que tuvieran su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad al 1º de enero de 2000 pero posteriores al 01 de abril de 1991 ó al 03 de febrero de 1993 conforme con las Leyes N° 4558 y 4726, aún cuando se reconocieran administrativa o judicialmente con posterioridad a la fecha de corte, y las que surgiesen de instrumentos otorgados con anterioridad a dicha fecha. Los créditos emergentes de prestaciones cumplidas o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de corte no están alcanzados por la consolidación dispuesta por el Decreto-Ley, aún cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la misma.

f) Controversia administrativa: Habrá controversia administrativa, aún cuando ésta cesare o hubiera cesado por un acto administrativo firme o una transacción que resuelva o provenga de conflictos individuales o colectivos de intereses, cuando se hubiese interpuesto recurso de reconsideración o jerárquico contra el acto administrativo total o parcialmente denegatorio de la pretensión del administrado, o se hubiera iniciado una reclamación administrativa previa a la instancia judicial, debiendo además tenerse en cuenta el principio del informalismo que rige el procedimiento administrativo, a cuyo fin se estará a la sustancia de los actos más que a la denominación que le hubieran dado las partes.

g) Controversia judicial: Habrá controversia judicial cuando se hubiera ejercido acción o recurso en sede judicial, aún cuando el proceso hubiese concluido en alguno de los modos anormales de terminación previstos en el Código respectivo.

h) Deudas corrientes: Las nacidas de acuerdo a las previsiones originales para la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los organismos deudores que tuvieran o hubiesen tenido ejecución presupuestaria.

Son también deudas corrientes las derivadas del cumplimiento anormal de los contratos en curso de ejecución o del desequilibrio de sus prestaciones cuando dichos reconocimientos sean imprescindibles para posibilitar la continuidad de las obras, suministros o servicios según

Informe fundado del Ministro del ramo, de conformidad con las normas que resulten de aplicación.

i) Suscriptores originales: Quienes resulten titulares de los créditos consolidados que acepten su cancelación con los Bonos de Consolidación autorizados por el Decreto-Ley.

j) Tenedores: Quienes acrediten la tenencia de los Bonos de Consolidación, sea por suscripción original o por su adquisición posterior.

k) Grupo o conjunto económico: Se considera tal al conjunto de personas, físicas o jurídicas, vinculadas económicamente al suscriptor original, de conformidad a los criterios de "vinculación directa" que fueran establecidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el punto 1.4 del Anexo I de la Comunicación "A" 2140; y las sociedades controladas o controlantes cuando se verifiquen, como mínimo, los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

l) Deudas en general: Todas las deudas que se consolidan por el Decreto-Ley, con exclusión de las de naturaleza previsional.

m) Obligaciones previsionales originadas en el régimen general: Las obligaciones previsionales derivadas de prestaciones acordadas bajo régimen previsional.

## Capítulo II

### De las obligaciones consolidadas

**ARTICULO 3º: Obligaciones comprendidas:** La consolidación establecida en el Artículo 13 del Decreto-Ley N° 106/00 tiene los alcances y las formas dispuestas por las Leyes N° 4558 y N° 4726 en lo referente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 3 de febrero de 1993 y anterior al 1º de enero de 2000 que consistan en el pago de sumas de dinero, o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en los Artículos 1º de la Ley 4558 y 3º de la Ley 4726, y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el Artículo 2º del presente Decreto-Ley.

Las obligaciones sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

En caso de duda se estará a favor de la consolidación.

**ARTICULO 4º: Sujetos comprendidos:** La consolidación dispuesta comprende a las obligaciones del Estado Provincial, Administración Pública Centralizada o Descentralizada, Organismos Autárquicos, Sociedades con participación total o mayoritaria del Estado Provincial en el capital o en la formación de las decisiones societarias, con las

exclusiones previstas en el Artículo 13 - última parte - del citado Decreto-Ley.

**ARTICULO 5º: Exclusiones:** Quedan excluidas de la consolidación dispuesta las obligaciones de causas o títulos posteriores al 3 de febrero de 1993 y anteriores al 1º de enero de 2000 que consistan en:

- a) Obligaciones consolidadas por las Leyes 4558 y 4726.
- b) Deudas corrientes, aún cuando se encuentren en mora.
- c) Obligaciones previsionales consolidadas por la Ley N° 4558 cuya atención hubiera sido instrumentada por otros medios, aún cuando no hubieran recibido los Bonos de Consolidación previstos en dicha normativa. Tales deudas, al término de su proceso administrativo judicial, serán pagadas con los Bonos establecidos en la referida Ley.
- d) El pago de las indemnizaciones por expropiación por causa de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes así declarada judicialmente con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, a la fecha del Decreto-Ley.
- e) Las deudas originadas en contrataciones surgidas de convenios con organismos que cuenten con financiación propia y afectación específica de fondos nacionales o especiales, que no comprometan el presupuesto provincial, y en la medida en que los respectivos acuerdos prevean los pagos y los fondos se encuentren disponibles.
- f) Obligaciones por un monto inferior a PESOS UN MIL (\$ 1.000) al 1º de Enero de 2000.-

**ARTICULO 6º: Exclusiones de créditos derivados del régimen previsional:** EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA por medio de una resolución, podrá excluir de la consolidación que establece el Decreto-Ley, a aquellos titulares de créditos previsionales que tengan cumplidos OCHENTA (80) años de edad al momento de serle reconocido por pronunciamiento firme su crédito. A tal fin, se lo autoriza a dictar las normas de procedimiento y fijar las condiciones que resulten necesarias.-

**ARTICULO 7º: Situaciones alcanzadas:** La consolidación dispuesta por el Decreto-Ley también alcanza - con la excepción prevista en su Artículo 13º - última parte - a:

- a. Los efectos no cumplidos de las sentencias y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación del Decreto-Ley respecto a obligaciones por él consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución o solo faltare efectivizar su cancelación;
- b. Los casos en que los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad a la fecha de corte, opten porque su crédito sea

cancelado con Bonos de Consolidación u otras obligaciones que se consideren excluidas.

### **CAPITULO III**

#### **De los medios de cancelación**

**ARTICULO 8º: Forma de cancelación:** En virtud de lo establecido en el Decreto-Ley, los medios de cancelación que se disponen son los siguientes:

- a. En efectivo, total o parcialmente, lo que se atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga el PODER LEGISLATIVO en la Ley de Presupuesto de cada año, siguiendo el orden de prelación y cronológico que se establecen en los Artículos 7º y 8º de la Ley Nº 4558 y el Artículo 7º de la Ley Nº 4726, con un plazo máximo de DIEZ (10) años para las deudas previsionales del Régimen General y de DIECISEIS (16) años para las deudas en general, contados a partir de la fecha de corte. A tal fin, se considerará la fecha en que quedó firme la aprobación de la primera liquidación del crédito, aunque hubiere liquidaciones posteriores o sea necesario recalcularlo para establecer su cuantía al 1º de enero de 2.000;
- . En Bonos de Consolidación. En Bonos de Consolidación en Moneda Nacional – en una o más Series -, para las deudas en general y en Bonos de Consolidación de Deuda Previsional en Moneda Nacional – en una o más Series, para las deudas de tal naturaleza, según la alternativa que contempla el Artículo 15º del Decreto-Ley, en las condiciones que se determinan en la presente reglamentación.-

### **CAPITULO IV**

#### **Del trámite de pago de las deudas en general**

**ARTICULO 9º: Forma y prioridades de pago:** En el momento de solicitar la cancelación de su crédito, los acreedores deberán optar por alguna de las formas de pago que se señalan a continuación, con las prioridades que en su caso se indica:

- . Pago del crédito total en Moneda Nacional. Los recursos que anualmente asigna el PODER LEGISLATIVO para atender el pasivo consolidado del Estado Provincial, se aplicarán según el siguiente orden de prelación:
  - a.1) En primero término se atenderán las acreencias por los conceptos indicados en el apartado b) del Artículo 7º de las Leyes Nº 4558 y Nº 4726, hasta el monto equivalente a un año de haber

jubilatorio mínimo por persona y por única vez, más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.-

a.2)En segundo término se cancelarán los créditos por los conceptos a que se refiere el inciso c) del Artículo 7º de las Leyes Nº 4558 y Nº 4726 hasta la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) por persona y por única vez, más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.-

a.3)Finalizado los pagos a que se refiere el apartado a.1) se pagarán los citados en el apartado a.2) y luego, los recursos continuarán aplicándose con las prioridades establecidas en el resto de los incisos del Artículo 7º de la Ley Nº 4558 con excepción del inciso "a" y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Nº 4726.-

Dentro de cada una de las categorías, y previo el cómputo de las actividades administrativas necesarias, el orden cronológico que corresponda para la asignación de la prioridad de pago, será el que resulte de la fecha en que quedó firme y definitivo el acto judicial o administrativo que reconozca el crédito líquido.-

Pago del crédito en moneda nacional y en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional.-

b.1)Los acreedores por los conceptos indicados en los apartado b) y c) del Artículo 7º de las Leyes Nº 4558 y Nº 4726, podrán optar por el pago en Moneda Nacional hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo o de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) por persona y por única vez, según corresponda, más los intereses devengados desde el 1º de enero de 2000 sobre dichos importes, pagaderos con las prioridades citadas en los apartados a.1) y a.2) .-

b.2)Los acreedores por los conceptos indicados en los incisos d), e), f), g), y h) del Artículo 7º de las Leyes Nº 4558 y Nº 4726, podrán optar por el pago en Moneda Nacional hasta la suma que anualmente asigne el Poder Legislativo para atender el pasivo consolidado del Estado Provincial más los intereses devengados desde el 1º de enero de 2000, pagaderos de acuerdo al orden de prelación allí establecidos.-

b.3)Por el monto que exceda los importes a que se refieren los apartados b.1) y b.2), las acreencias serán satisfechas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los referidos Bonos.-

Pago del crédito total en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, entregados a la par tomando en consideración los valores del crédito a la fecha de emisión de los Bonos.-

**ARTICULO 10º: Liquidación derivada de gestión administrativa:** En base a la opción ejercida por el acreedor, los créditos que deban liquidarse administrativamente se calcularán de acuerdo a los siguientes criterios:

. Deudas consolidadas y pagaderas en Moneda Nacional y/o Bonos emitidos en Moneda Nacional.-

Las obligaciones se calcularán hasta la fecha de corte en Moneda Nacional con los intereses que correspondan según las condiciones pactadas ó las disposiciones legales aplicables.-

Las deudas consolidadas que se paguen en Moneda Nacional, devengarán, a partir de la fecha de corte, un interés equivalente a la tasa promedio de Caja de Ahorro Común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizable mensualmente. El devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.-

Por las deudas consolidadas o porción de las mismas que se cancelen mediante la entrega de Bonos en Moneda Nacional, dicho interés se capitalizará mensualmente hasta la fecha de emisión de los Bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen Bonos emitidos con fecha 1º de enero de 2000.-

. Deudas originalmente contraídas en moneda extranjera.

Las deudas originalmente contraídas en moneda extranjera se calcularán a la fecha de corte en dicha moneda con los intereses que corresponda según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicables y podrán ser canceladas mediante la entrega de Bonos de Consolidación previa transformación a Moneda Nacional y debiendo aplicarse el tipo de cambio vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al del último día hábil de la semana anterior a la de su cancelación.-

**ARTICULO 11º: Liquidación derivada de gestión judicial:** El monto de los créditos a liquidarse judicialmente se expresará a la fecha de corte y a partir de la misma devengará el interés a que se refiere el inciso a) del artículo anterior el procedimiento de ejecución será al solo efecto de determinar el monto, no generando costas el mismo.-

**ARTICULO 12º: Solicitudes de cancelación de obligaciones aún no reconocidas:** En los casos en que se hubiera solicitado la cancelación de una obligación y la misma no se halle aún reconocida por la autoridad competente, previo a todo trámite deberá constar en las actuaciones el acto de reconocimiento firme y consentido de la obligación y de su cuantía expedido por el responsable autorizado, es decir, por el funcionario que hubiera tenido que reconocer el crédito si el mismo no hubiera estado sujeto a la consolidación.-

**ARTICULO 13º: Organismos deudores, su actuación:** Sobre la base de las solicitudes de cancelación presentadas por los acreedores, los

organismos deudores, habiendo dado cumplimiento a las condiciones de requerimiento de pago que determine la Autoridad de Aplicación, solicitarán a la CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA su atención.-

**ARTICULO 14º: Condiciones del requerimiento de pago:** La Autoridad de Aplicación procederá, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de la publicación de la presente reglamentación en el Boletín Oficial, a establecer las condiciones a que deberán ajustarse los organismos deudores para solicitar la cancelación de las deudas consolidadas. Asimismo, confeccionará un instrumento denominado Formulario de Requerimiento de Pago, el que deberá ser suscripto por el acreedor o su representante y por el responsable autorizado de cada persona jurídica u organismo deudor, juntamente con el Ministro o Secretario o Autoridades Superiores de los Organismos Autárquicos y/o Descentralizados, Autoridades del PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL y del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA, que resulten competentes en la actividad o materia que dio causa al pasivo o en cuyo ámbito actúen las demás personas jurídicas alcanzadas por la consolidación.-

Además, dicho formulario deberá estar intervenido por el Órgano de Control creado al efecto.-

**ARTICULO 15º: Solicitud de cancelación, contralor dispuesto:** Para solicitar la cancelación de una deuda que se consolida, esta debe hallarse definitivamente reconocida en sede administrativa o judicial. En tales casos, la intervención del órgano de control que corresponda, se circunscribirá al control de la liquidación de la deuda. Para los casos de obligaciones consolidadas por las Leyes Nº 4558 y Nº 4726, los órganos de control deberán adecuar su intervención a los términos del presente Artículo.-

**ARTICULO 16º:** Respecto del procedimiento interno para la liquidación administrativa definitiva y trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados serán de aplicación las respectivas reglamentaciones que a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas se dicten y los instructivos que oportunamente emanarán de la Contaduría General de la Provincia.

**ARTICULO 17º: Cancelación en efectivo, orden de prelación:** El MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, con la información recibida, procederá a adecuar mensualmente de acuerdo al orden de prelación a que hace referencia el Art. 7º de las Leyes Nº 4558 y Nº 4726, para las deudas que requieran cancelación en efectivo.-

El último día hábil de cada mes establecerá el orden de prelación en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el quinto día hábil anterior, y procederá a:

a) Emitir el respectivo libramiento de pago hasta el importe mensual que dicho Ministerio prevea para atender a esas erogaciones, el que se

cancelará a medida que la Tesorería General de la Provincia, efectúe los débitos pertinentes.

En ningún caso dicho monto podrá ser superior a lo acumulado de la doceava parte del total de la partida que el PODER LEGISLATIVO, haya asignado para tal fin, en el ejercicio presupuestario vigente.

b) Informar mensualmente a la Tesorería General de la Pcia. la programación financiera del mes siguiente con mención de las sumas que diariamente habrán de destinarse al pago de las deudas, respetando el orden de prelación establecido al cierre del mes anterior.

**ARTICULO 18º: Cancelación de Bonos de Consolidación:** El MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS solicitará al Banco de Corrientes S.A. como agente financiero del Gobierno de la Provincia, la acreditación de Bonos de Consolidación que corresponda, de acuerdo a los requerimientos que reciba de los organismos deudores.

**ARTICULO 19º: Registro de los débitos resultantes:** Cada crédito presupuestario que se asigne o cada acreditación de Bono de Consolidación, deberá corresponderse con un débito equivalente a cargo de la entidad o repartición que se trate, que se cancelará en condiciones análogas a las obligaciones consolidadas, salvo que el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso, total o parcialmente.-

La CONTADURIA Y LA TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, tomarán la intervención que les competa.-

## **CAPITULO V**

### **Deudas Previsionales**

**ARTICULO 20º: Consolidación previsional; instrumentación específica:** EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA instrumentará el pago de las deudas previsionales consolidadas según lo establecido por el Decreto-Ley y la presente reglamentación y será la Autoridad de Aplicación é interpretación en lo relativo a los citados pasivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30º de la presente reglamentación.-

EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL una vez que determine los montos a pagar en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional solicitará al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, los respectivos Bonos en la forma que determine dicho Ministerio.-

**ARTICULO 21º: Formas y prioridades de pago:** En el momento de solicitar la cancelación de su crédito los acreedores deberán optar por algunas de las formas de pago que se señalan a continuación, con las prioridades que en su caso se indican:

a) Pago del crédito total en moneda nacional.-

Hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez, más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe, se cancelarán conforme al siguiente orden de prelación: Los recursos del fondo específico que a tal efecto constituya el PODER LEGISLATIVO se distribuirán entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y dentro de ese ordenamiento dando prioridad a los que tengan menores acreencias globales a cobrar. En la medida en que los fondos ingresen al INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA, éste los aplicará al pago según el orden de prelación establecido, efectivizando los créditos en las fechas de pagos de haberes posteriores a la recepción de los fondos.-

El monto que exceda del importe citado en el párrafo anterior, será atendido con los recursos que anualmente asigne el PODER LEGISLATIVO para cancelar el pasivo consolidado del Estado Provincial, ocupando la prioridad establecida en el inciso f) del Artículo 7º de la Ley Nº 4558 y dentro de ella, se respetará el orden cronológico de las fechas en que comienzan a devengarse las obligaciones.-

b) Pago de crédito en moneda nacional y en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional.-

Hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez, se abonará en moneda nacional conforme a lo establecido en el primer párrafo del inciso a) del presente artículo.-

El monto que exceda el citado importe se pagará con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional entregados a la par, tomando en consideración los valores al 1º de enero de 2000.-

La entrega de los Bonos se realizará con independencia de la fecha en que se efectúen los pagos en efectivo.-

c) Pago del crédito total en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, entregados a la par, tomando en consideración los valores al 1º de enero de 2.000.-

## **CAPITULO VI**

### **De los Bonos de Consolidación**

**ARTICULO 22º: Bonos de Consolidación, trámite de emisión y características:** El GOBIERNO DE LA PROVINCIA, a través del BANCO DE CORRIENTES S.A. procederá a emitir valores de la deuda pública provincial, en PESOS denominados "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL" en una o más Series por la suma necesaria, de

acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, los que tendrán los siguientes requisitos:

a) Fecha de emisión: 1º de enero de 2000.

b) Plazo: Dieciséis (16) años.

c) Amortización: Se efectuarán en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CIENTO DIECINUEVE (119) primeras al OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,84 %) y UNA (1) última al CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,04 %) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses. La primera cuota vencerá a los SETENTA Y TRES (73) meses de la fecha de emisión.

d) Intereses: Los Bonos de Consolidación devengarán la tasa de interés promedio de Caja de Ahorro común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses y se pagarán juntamente con las cuotas de amortización. La Autoridad de Aplicación establecerá los aspectos no previstos en el presente inciso.

e) Colocación: Los Bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas consolidadas en general, según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los bonos. El bono de menor denominación será de PESOS CIENTOS (\$100) .

f) Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

g) Atención de los servicios financieros : Estarán a cargo del BANCO DE CORRIENTES S.A., como agente financiero del Gobierno de la Provincia, el que, a tal efecto, podrá proceder a su pago a través de los bancos establecidos en el país o de la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

h) Comisiones: El MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros, como así también los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores.

Dichas retribuciones serán fijadas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza.

i) Rescate anticipado: Facultase al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS a disponer el rescate de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más los intereses devengados.

**ARTICULO 23º Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales;**, trámite de emisión y características El GOBIERNO DE LA PROVINCIA, a través del BANCO DE CORRIENTES S.A. procederá a emitir valores de la deuda pública provincial, en PESOS denominados "BONOS DE

CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL", en una o mas Series por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones previsionales consolidadas, los que tendrán los siguientes requisitos:

a) Fecha de emisión: 1º de enero de 2000

b) Plazo: DIEZ (10) años.

c) Amortización: Se efectuará en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CUARENTA Y SIETE (47) primeras al DOS CON OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (2,08%) y UNA (1) última al DOS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (2,24%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses. La primera cuota vencerá a los SETENTA Y TRES (73) meses de la fecha de emisión.

d) Intereses: Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales devengarán la tasa de interés promedio de Caja de Ahorro Común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses y se pagarán juntamente con las cuotas de amortización.

e) Colocación: Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas, según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los bonos. El bono de menor denominación será de PESOS CIEN (\$100)

f) Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

g) Atención de los servicios financieros : Estarán a cargo del BANCO DE CORRIENTES S.A., como agente financiero del Gobierno de la Provincia, el que, a tal efecto, podrá proceder a su pago a través de los bancos establecidos en el país o de la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

h) Comisiones: El MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros, como así también los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores.

Dichas retribuciones serán fijadas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza.-

i) Rescate anticipado: Facultase al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses devengados.

**ARTICULO 24º: Bonos, indicaciones generales:** Los Bonos de Consolidación y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales

serán escriturales en los términos del Artículo 208 de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos, libremente transferibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

A través del Banco de Corrientes S.A. se llevará un registro de bonos escriturales que a su vez será habilitado para contratar los servicios de la Caja de Valores en el que deberán constar como mínimo las siguientes menciones:

- a) Valor nominal original.
- b) Fecha de emisión.
- c) Disposiciones legales que disponen la emisión.
- d) Demás condiciones de emisión.

La titularidad de los bonos se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en las cajas de valores autorizadas o en los bancos intervinientes, según el caso.

Las cajas de valores o los bancos intervinientes según el caso, deberán otorgar comprobantes de apertura de la cuenta registral y, de todo movimiento que se inscriba en ella. Los titulares tendrán además derecho a que se les entregue, en todo tiempo, constancia, del saldo de su cuenta, a su costa.

La transmisión de los bonos escriturales y de los derechos que otorguen deberá notificarse por escrito a la entidad que lleve el registro, surtiendo efecto desde su inscripción.

La aplicación de los bonos al pago de deudas u otros conceptos autorizados se efectuará a través de la documentación que determine la Autoridad de Aplicación, emitida por quien lleve el registro de bonos escriturales, que acredite la transferencia de los bonos de sus titulares a las cuentas que se determinen.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones complementarias**

#### **ARTICULO 25º: Efecto cancelatorio de los Bonos:**

El poder cancelatorio de los Bonos de Consolidación y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, que prevé el Artículo 17 del Decreto-Ley, se ajustará a las siguientes condiciones:

Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales o los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico, podrán cancelar a la par:

Las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad a la fecha de corte, que mantuvieran con cualquiera de los organismos deudores.

**ARTICULO 26º: Cancelación de deuda con el Estado Provincial:** Los sujetos que correspondan del Artículo 4º de la presente reglamentación que reciban Bonos de Consolidación o Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, deberán aplicarlo a su valor par, a la cancelación de la deuda que mantengan con el ESTADO PROVINCIAL por cualquier concepto, dando prioridad a la cancelación de la deuda originada en la aplicación del Decreto - Ley.

La recepción por parte del ESTADO PROVINCIAL de los mencionado Bonos implicará su rescate anticipado.

**ARTICULO 27º: Valor de los Bonos:** El valor par de los Bonos de Consolidación y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales será el que corresponda al quinto día anterior a la fecha de cancelación de las obligaciones.

**ARTICULO 28º.-: Trámites transaccionales:** Las mismas se ajustarán a las siguientes disposiciones:

**a)** Antes de someter la aprobación de una transacción al Poder Ejecutivo, los organismos alcanzados por el art. 4º del Decreto Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

**a.1)** Dictamen del servicio jurídico del organismo que fundamente la conveniencia jurídica y las ventajas económicas de arribar al acuerdo transaccional.

**a. 2)** Liquidación practicada con la conformidad del organismo de control interno que corresponda.

**a. 3)** Conformidad expresa del interesado

**b)** Las condiciones mínimas a las que se ajustarán la transacciones serán:

**b. 1)** Quita no menor del 20% (Veinte por ciento) del monto de la acreencia sobre la que versa la controversia.

**b. 2)** Costas por su orden y las comunes en mitades

**b. 3)** Deberá contener la renuncia o desistimiento de las partes a cualquier reclamo o acción administrativa, arbitral o judicial, entablada o a entablarse y al derecho en que aquella se funde o pueda fundarse, respecto del objeto contenido en la transacción celebrada.

c) El reconocimiento de derecho creditorio que surja de la transacción tendrá efecto meramente declaratorio.

d) El pago de las transacciones se ajustará al orden de prioridad establecido en el art. 7º de la Ley 4558, a cuyo efecto se considerara la fecha de homologación judicial de la transacción a los fines de establecer el orden cronológico del pago previsto en el art. 8º de la Ley 4558.

e) La opción por el régimen alternativo de pago mediante la suscripción de bonos de consolidación, deberá ejercerse de concretarse la transacción en sede administrativa.

f) Resolución fundada de aprobación de la autoridad superior de los organismos, de los alcanzados por el art. 4º del Decreto Ley, que quedará condicionada a la pertinente homologación judicial.

g) Dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

h) Todas las transacciones deberán ser aprobadas por el Poder ejecutivo y sometidas a la homologación del Juez actuante o el que hubiera intervenido para atender la cuestión. Las solicitudes de homologación judicial deberán contener todos los recaudos establecidos en el presente y expresar claramente el monto de la transacción.

i) Mientras se sustancien los trámites originados en propuestas transacciones de acciones ejercidas contra cualquiera e los organismos mencionados en el art. 4º del Decreto Ley, las partes deberán solicitar la suspensión de todos los plazos judiciales o administrativos, para lo cual se impartirán las instrucciones a los apoderados o representantes legales que acuerden y soliciten las suspensiones pertinentes, las que o podrán superar un año de plazo.

j) La homologación judicial será solicitada por cualquiera de las partes u procederá sobre la legalidad del acuerdo transaccional.

**ARTICULO 29: Cambio de opción:** La elección de la forma de pago efectuada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 15 del Decreto - Ley, y los Artículos 9 y 21 de la presente reglamentación, no podrá revocarse ni modificarse una vez que el Formulario de Requerimiento de Pago hubiera sido completado por el acreedor y el organismo deudor.

**ARTICULO 30: Autoridad de Aplicación:** El MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS es la Autoridad de Aplicación del régimen de consolidación y en tal carácter resolver las cuestiones específicas que genere su aplicación y para dictar las normas aclaratorias y complementarias que demande su implementación.-